

BERCEO	136	87-110	Logroño	1999
--------	-----	--------	---------	------

## ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE VALPIERRE\*

Isabel Martínez Navas\*\*

### RESUMEN

*La explotación en régimen de comunidad del término de Valpierre por parte de un buen número de municipios riojanos desde, al menos, el comienzo del siglo XV, da origen a la conocida como "Hermandad de Valpierre". El nacimiento y posterior evolución de esta institución resultan confusos, de suerte que la edición de unas Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre aprobadas en la primera mitad del siglo XVI, así como el rastreo de los escasos documentos alusivos a la misma anteriores a las propias ordenanzas, contribuyen a arrojar algo de luz sobre su organización interna, funcionamiento y el régimen mismo de explotación del término comunero de Valpierre.*

*Palabras clave: Ordenanzas, bienes comunales, Hermandades, Valpierre.*

*The area of Valpierre in La Rioja, exploited in common property by a number of municipalities from at least the beginning of the XV century, originated the so called "Hermandad de Valpierre". The origin and development of this institution remains uncertain. The publication of the Ordinances of the "Hermandad de Valpierre" approved in the first half of the XVI century, together with the discovery of the very few extant documents referent to the Hermandad previous to the ordinances have contributed to shed some light upon the inner organization and management of the communal area of Valpierre.*

*Key Words: Ordinances, communal property, joint ownership, Hermandades, Valpierre.*

A la Hermandad de Valpierre hace referencia Angel Casimiro Govantes en la mitad del siglo XIX, señalando que venía a ser *una especie de partido, compuesto de*

\* Registrado el 17 de julio de 1998. Aprobado el 11 de febrero de 1999.

\*\* Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de La Rioja.

diferentes pueblos que en comunidad tenían jurisdicción en una llanada de este mismo nombre, situada en medio de ellos, y en la que nombraban alcalde, con el título de alcalde de la Yunta, que ejercía jurisdicción en aquel territorio<sup>1</sup>. Refiere, asimismo, la subsistencia de la asociación hasta sus días, sin indicar en qué momento habría dejado de existir y sin ofrecer tampoco noticia alguna acerca de su origen<sup>2</sup>. Por su parte, Pascual Madoz, alude expresamente a la Junta de Valpierre señalando que la *formaban los diversos pueblos que circuyen la estensa llanura de este despoblado* de Valpierre que dice pertenecer en ese tiempo a la jurisdicción de la villa de Briones<sup>3</sup>. No indica qué concejos formaban parte de la Junta, ni incluye tampoco referencia alguna acerca del momento de su constitución y de su extinción, pero alude a ella como una institución ya desaparecida<sup>4</sup>. Las restantes noticias ofrecidas por autores que escriben en la primera mitad del siglo XIX nos permiten acercarnos algo más a lo que sería el "punto y final" de la Junta, pero siguen guardando absoluto silencio en cuanto a su nacimiento. Así, por Sebastián de Miñano sabemos que existía aún en 1826<sup>5</sup> y Antonio Vegas, veinte años antes, apunta la pertenencia de la Junta de Valpierre a la jurisdicción de Briones<sup>6</sup>.

En el siglo XVIII los únicos datos corresponden a la *División de Floridablanca*, el *Mapa de La Rioja* de Tomás López<sup>7</sup> y las respuestas del Catastro de 1751. En la división de 1785 las localidades integrantes de la Junta de Valpierre, correspondiente a la provincia de Burgos, son quince. A saber: las villas de Alesanco, Azofra, Bañares, Briones, *Cerratón*, Hervías, Hormilla, Hormilleja, Negueruela, Rodezno, *San Asencio* y San Torquato, los despoblados de Casa de Santa Cruz y Torrefuerte y el coto redondo

1. *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, Sección II: Rioja, Madrid, 1846, p. 203.

2. La nómina de localidades que integraban la Junta de Valpierre, la extrae Govantes de la *División de Floridablanca*, no incluyendo ninguna referencia anterior al último tercio del siglo XVIII. *Vid. España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así de realengo como de Ordenes, abadengo y señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del reino a quienes se pidió por Orden de S.M., por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca y su Ministerio de Estado en 22 de Marzo de 1785, con un Nomenclator o Diccionario de todos los pueblos del reino que compone la segunda parte*, Madrid, Imprenta Real, 1789, tomo I, pp. 108-109.

3. *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1849, tomo IV, pp. 451. Refiere la existencia en el lugar de doce corrales para guardar los ganados, algunos dotados de habitaciones para los yugeros y pastores, pertenecientes todos ellos a Briones.

4. La consulta, en la obra de Madoz, de las entradas correspondientes a cada una de las localidades que constituían la Hermandad de Valpierre nos ofrece tan sólo el dato de la existencia de *un erial de capacidad de 1,098 fanegas de tierra, comunero con 14 pueblos circunvecinos*, que bien podría ser el conocido término de Valpierre. Añade que esa circunstancia de ser común a todos ellos *es la causa por la que no se trata de mejorar*. *Vid., ibidem*, tomo IX, *Hormilla*, pp. 229-230.

5. *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Madrid, 1826, t. II, voz *Briones*, p. 168.

6. *Diccionario Geográfico Universal*, Madrid, 1806. Por su parte, Ignacio GRANADO HIJELMO, *La Rioja como sistema*, 3 vols., Logroño, Gobierno de La Rioja, 1993, vol. III, p. 1462, hace referencia a la existencia de la Junta aún en 1846, señalando que tenía entonces funciones de administración y ordenación de pastos comunales no desamortizados.

7. *Mapa de La Rioja dividida en Alta y Baja con la parte de la Sonsierra que llaman Rioja Alavesa, construido por las memorias de los naturales, por el Geógrafo D. Tomás López, pensionista de S.M., de la Real Academia de San Fernando*, Madrid, 1769.

de Palacio<sup>8</sup>. Los datos ofrecidos para la mitad del siglo XVIII por el *Catastro* aluden a catorce lugares incluidos en la *que llaman la Soga de Balpierre o la Junta*, añadiéndose además la noticia de que *la tienen para los alcanzes de Pastos*<sup>9</sup>.

Más allá de la mitad del siglo XVIII las referencias a la Junta de Valpierre parecen ser prácticamente inexistentes, al no haberse conservado la documentación generada por esta institución en su muy dilatada vida<sup>10</sup>. En este sentido, los estudios publicados en los últimos años, referidos a algunas de las localidades riojanas que formaban parte de la Junta, en los que necesariamente se incluye algún capítulo tocante a Valpierre, tienen como base la documentación ya referida correspondiente a la segunda mitad del siglo XVIII y, excepcionalmente, algún documento aislado muy anterior que permite a su autor la afirmación del origen medieval de la Junta<sup>11</sup>.

Los resultados obtenidos son, pues, poco estimables. En todos los casos ofrecen, tan sólo, una imagen estática de la institución, de suerte que, en algunos, se prescinde de la referencia, como integrantes de la Junta, a algunos municipios que, si bien en el siglo XVIII no forman ya parte de la misma, si habían estado hermanados en su inicio. O, por el contrario, se incluye en la relación de "hermanos de Valpierre" a alguno que debió serlo por un corto espacio de tiempo. Nada se señala, en general, acerca del origen de la Hermandad de Valpierre y los extremos tocantes a su funcionamiento se despachan en todos los casos con la referencia a los *alcaldes yunteros* elegidos por cada concejo<sup>12</sup>.

8. *España dividida en Provincias e Intendencias...*, op.cit., tomo I, pp. 108-109. Los datos referentes a cada una de ellas incluidos en la "División" nos permiten conocer su carácter. *Junta de Valpierre*.- Villa de Alesanco (Realengo, Alcalde Ordinario), Villa de Azofra (Señorío Secular, Alcalde Ordinario por el conde de Hervías), Villa de Bañares (Señorío Secular, Alcalde Ordinario por el Duque de Béjar), la Villa de Briones (Señorío Secular, Alcalde Mayor del Señorío y otro Ordinario por el Duque de Osuna), el Despoblado de Casa de Santa Cruz, propio de Don Julián de Tejada y Suárez y de su jurisdicción), la Villa de Cerratón (Señorío Secular, Alcalde Ordinario por el Marqués de Mortara), la Villa de Hervías (Señorío Secular, Alcalde Mayor del Señorío por el Conde de Hervías), la Villa de Hormilla (Realengo, Alcalde Ordinario), la Villa de Hormilleja (Abadengo, Alcalde Mayor de Abadengo y otro Ordinario por la Abadesa del Monasterio de Cañas), la Villa de Negueruela (Señorío Secular, Teniente de Alcalde Mayor del Señorío por el Conde de Hervías), el Coto Redondo de Palacio (Alcalde Mayor del Señorío por Don Julián de Tejada y Suárez), la Villa de Rodezno (Señorío Secular, Alcalde Ordinario por Don Antonio Ximénez Nabarro), la Villa de San Asensio (Realengo, Alcalde Ordinario y a prevención el Adelantado), la Villa de San Torcuato (Realengo, Alcalde Ordinario) y el Despoblado de Torrefuerte (propio de Don Julián de Tejada y Suárez y de su jurisdicción).

9. AGS, *Dircción General de Rentas*, Respuestas Generales, libro 64, f. 614 v, cit. por FERNÁNDEZ MARCO, J.I.: *La Muy Noble y Muy Leal Villa de Briones*, Logroño, I.E.R., 1976.

10. Se ha afirmado así que la Junta de Valpierre está documentada desde 1751. Vid. GRANADO HIJELMO, I.: *La Rioja como sistema*, vol. III, p. 1461.

11. Vid. el estudio sobre la villa de Bañares de H. Palacios Jiménez, *Historia de la Villa de Bañares*, Logroño, I.E.R., 1977, en el que se afirma el origen medieval de la Junta de Valpierre y se recogen algunas noticias relativas a la misma correspondientes al siglo XV.

12. H. Palacios, *Historia de la villa de Bañares*, op. cit., pp. 34-35, en el apartado correspondiente a la Hermandad de Valpierre, sostiene que la constituían quince concejos agrupados en dos secciones (Bañares, Hervías, Noguera, Villaporquera, Zarratón, Cidamón y Rodezno, por una parte, y Nájera, Alesanco, Azofra, Hormilla, Hormilleja, Davalillo, San Asensio y Briones, por otra) y que la gobernaba su *Noble Junta*, designándose dos procuradores por cada una de las partes, a los que correspondía tratar sus negocios. Los datos que maneja se refieren, sin duda, al período inicial de la institución y no añade nada más acerca de la evolución posterior de la misma; J.I.

El presente trabajo pretende contribuir modestamente a un mejor conocimiento de la Junta de Valpierre, sobre la base de la publicación de unas Ordenanzas de la Hermandad conservadas en el Archivo General de Simancas. El interés de este pequeño cuerpo normativo estriba no solamente en los abundantes datos acerca de la Junta que contiene, sino, especialmente, en el hecho de ser la única reglamentación de esta institución riojana conocida hasta ahora. Esas Ordenanzas fueron elaboradas en la primera mitad del siglo XVI, lo que nos permite, pues, retrotraer de manera considerable las noticias relativas a la Hermandad de Valpierre. No se trata además de la ordenación dada a una nueva institución, sino que fueron elaboradas con la finalidad de regular el funcionamiento de una asociación que indudablemente no nacía en ese momento, sino que venía actuando desde tiempo atrás y que había evidenciado algunos defectos en su funcionamiento que pretendían corregirse con la nueva reglamentación. Otros documentos correspondientes al comienzo del siglo XV y al inicio del siglo XVI harán posible que nos acerquemos algo más al origen de la Hermandad de Valpierre, pero no nos será posible seguir su evolución en las siguientes centurias hasta su disolución.

## I. LAS ORDENANZAS DE 1538

Las Ordenanzas de la Junta de Valpierre han llegado hasta nosotros a través de un traslado de la escritura original de las mismas, sacado en la villa de Briones el 8 de Abril de 1539, e inserto en la Real Provisión de 24 de Abril de ese año por la que se dispone su confirmación<sup>13</sup>.

Las Ordenanzas confirmadas por Carlos I fueron aprobadas diez meses antes por representantes de las localidades hermanadas con la finalidad de corregir algunos inconvenientes detectados en el funcionamiento de la institución:

"... estando platicando en cosas neçesarias y conplideras al pro e otilidad e vien delos conçejos de la dha hermandad y hermanos della, todos vnanjmes y conformes, sin aver entre ellos persona descipante, dixeron que por quanto a ttodos los dhos conçejos y ermanos de la dha hermandad hera notorio el mucho daño e ynconbenjente que se siguya de juntarse tantas vezes como ordenariamente se juntavan los dhos conçejos a las dhas juntas, asy por la molestia que algunas vezes los hermanos delos dhos conçejos rescibian, como por los gastos demasyados que en ellas se hazian, los quales cargauan sobre los dhos conçejos..."<sup>14</sup>.

Fernández Marco, *La Muy Noble y Muy Leal Villa de Briones*, op. cit., pp. 142-143, utiliza solamente las noticias incluidas en los Diccionarios del siglo XIX y las ofrecidas por el *Catastro* en relación a las villas de Briones, Rodezno, etc., centrandó la atención en el intento de señalar la fecha de la extinción de la Junta en el siglo XIX y dejando a un lado cualquier consideración acerca de su origen, evolución y estructura orgánica; I. Granada Hijelmo, *La Rioja como sistema*, op. cit., vol. III, pp. 1461-1462, incluye la nómina de localidades que integraban la Junta en 1785 y alude a la existencia en ese tiempo de *Alcaldes de Junta con funciones de tipo más administrativo que jurisdiccional*.

13. AGS, *Registro General del Sello*, 24 de Abril de 1539.

14. *Ibídem*, *Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre*.

A la Junta celebrada el 21 de junio de 1538 asistieron veinte representantes de los catorce municipios hermanados<sup>15</sup>, en su mayor parte regidores o alcaldes en sus localidades respectivas. En representación de la villa de Cidamón acudió D. Juan de Samanos, señor de la villa y Secretario de Sus Magestades<sup>16</sup>. En esa reunión, habiendo tratado acerca de los perjuicios que causaba, tanto a los miembros de la Junta, como al conjunto de los concejos hermanos, la frecuente celebración de Juntas de los concejos hermanados *acordaron de hordenar y proueer y probieron y ordenaron que de aqui adelante perpetuamente pâ siempre jamas se guarden los capitulos y ordenanças* que habían sido dispuestos por las personas designadas al efecto<sup>17</sup>.

Aprobadas las Ordenanzas por los procuradores de los catorce concejos hermanados, fue enviado un traslado de las mismas al Consejo Real solicitándose al rey la confirmación de ese cuerpo legal con la finalidad de dotarlo de mayor firmeza y *por que mejor fuesen guardadas*. El expediente de confirmación en el Consejo fue ciertamente rápido. En pocos meses, habiendo visto *que son muy vitiles e provechosas y en gran seruiçio de dios nrô Señor y vien desos dhos pueblos y avitantes en ellos* se decidió la confirmación, tal como había sido solicitada<sup>18</sup>.

Las Ordenanzas confirmadas el 24 de Abril de 1539 no contienen una regulación completa del uso y aprovechamiento del término de Valpierre, sino tal sólo unas cuantas reglas para la organización de la Junta. No podemos conocer a través de ellas, pues, el régimen de explotación comunal de dicho término, los derechos y obligaciones de cada uno de los concejos en relación a sus convecinos, ni las sanciones previstas para aquellos que actuasen en contra de los intereses comunes. Constan tan sólo de seis capítulos tocantes a la designación de los "alcaldes yunteros" que componían la Junta, a las competencias de la misma, a la forma en que debía ser convocada y cómo debían desarrollarse sus sesiones, y a la gestión de las penas y condenaciones que impusieron los alcaldes.

15. Los asistentes fueron Pero Gómez (Nájera), Gonzalo de Londoño y Juan de Ocaña (Briones), Juan Merino (Hormilleja), Hernando de Villa (San Asensio), Pedro de Salcedo y Pedro Rodríguez (Rodezno), Martín Sánchez de Cubo (Zarratón), Juan de Sámanos (Cidamón), Juan Sánchez de Lasarte, Diego de Alarte y Pero Ruiz (Porquera), Pero García de Villaverde (Bañares), Juan Yero (Negueruela), Juan de Bartolomé (Hervías), Juan Hernández y Diego Martínez Gallego (Alesanco), Juan de Celada y Pedro Moreno (Azofra) y Pedro de Ventosa (Hormilla).

16. De los veinte asistentes consta que ocho ejercían el oficio de regidores, cuatro el de alcaldes y uno el de jurado. Figura además entre ellos "el muy magnífico señor Juan de Samanos, secretario de sus Majestades, señor de la d ha villa [de Cidamón]..."

17. "... fue acordado por todos vosotros de vn acuerdo y voluntad que se heziese sobre ello ciertas ordenanças las quales se hezieron y ordenaron por las personas que para ello nombrastes..." , AGS, RGS, R. Provisión de 24 de Abril de 1539.

18. "... fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para la dha razon e nos touimos lo por vien e por la presente por el tiempo que nuestra mrd e voluntad fuere syn perjuizio de terçero alguno, confirmamos e aprovamos las dhas ordenanças y capitulos que de suso van encorporados pâ que se guarden e conplan en todo y por todo segun e como en ellos y en cada vno dellos se contiene..." , *ibídem*.

## 2. LA HERMANDAD DE VALPIERRE

Con la expresión "Hermandades" se designa desde la Baja Edad Media a las asociaciones constituídas por varios municipios, con diversos fines, como consecuencia del desarrollo de las ciudades registrado a partir del siglo XII. La reunión de varios municipios para la defensa de sus intereses comunes es un fenómeno, generalizado en Europa en este período, que presenta en Castilla un perfil propio al trascender lo estrictamente económico y cobrar una relevante dimensión política en el juego monarquía-nobleza-ciudades<sup>19</sup>. Suárez Fernández distingue dos grandes categorías de Hermandades: las que designa como *Hermandades mayores* entre las que incluye la de los concejos de Castilla, la de los concejos de Galicia con León y la de los concejos de Toledo con su extremadura, confirmadas en las Cortes de Valladolid de 1295, y las llamadas *menores* entre las que quedarían recogidas todas las restantes, de menor importancia que las anteriores. Distingue, además, tres tipos diferentes de asociación atendiendo a los fines de las mismas: las Hermandades de ciudades con intereses mercantiles comunes, como sería el caso de la Hermandad de la marina de Castilla, las uniones de municipios en defensa de sus privilegios y de su seguridad en tiempos de anarquía o quebranto de la paz social, caso de las Hermandades generales de Castilla y León, y, finalmente, las uniones de propietarios que se dotan de una serie de medidas de seguridad para la protección de sus bienes, como la Hermandad Vieja de Toledo<sup>20</sup>.

19. Del estudio de las Hermandades de Castilla y León se ocuparon ya en el siglo pasado autores como Antonio PAZ Y MELIA, "La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino", en *RABM*, 3<sup>a</sup> época, I (1897), pp. 97-108, A. ALCALÁ GALIANO, *Antigua constitución política de Castilla, sus Cortes, Hermandades, etc.*, Madrid, 1864, Luis MONTALVO Y JARDÍN, *Hermandades de Castilla. Juicio de esta institución. Apoyo que prestaban a la unidad monárquica*, Madrid, 1862, o Konrad HAEBLER, "Über die älteren Hermandades in Kastilien", en *Historische Zeitschrift*, LIII (1885), pp. 385-401 y "Die kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrich IV (1464-1474)", *ibidem*, LVI (1886), pp. 40-50. Asimismo prestaron atención a esta institución Francisco MARTÍNEZ MARINA y Manuel COLMEIRO. El primero dedicó el capítulo treinta y nueve del tomo II de su *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, al estudio "De las hermandades generales de Castilla, y de las confederaciones populares contra el despotismo de los Reyes y de los opresores de la libertad nacional", *vid.* MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes*, ed. de la Junta General del Principado de Asturias, estudio introductorio de José Antonio ESCUDERO, 3 vols, Oviedo, 1996, vol. II, pp. 359-376. Por su parte Colmeiro se ocupó de las Hermandades en el capítulo XXXVIII del *Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 510-528. De entre los numerosos trabajos relativos a las Hermandades castellanas publicados en el presente siglo pueden destacarse los de Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", en *CHE*, XVI (1951), pp. 5-78, Claudio SANCHEZ ALBORNOZ, "Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona", en *AHDE*, 3 (1925), pp. 503-508, Julio PUJOL Y ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas*, Madrid, 1913, y los más próximos en el tiempo de José Manuel PÉREZ-PRENDES, "Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades", en *Diritto e Potere nella Storia Europea*, Florencia, 1982, pp. 369-384 y de Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974 y "La influencia de las hermandades en la vida local y judicial (siglos XVI a XVIII)", en BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (ed.): *El municipio en la España moderna*, Córdoba, 1996, pp. 29-41.

20. "Evolución histórica...", *loc. cit.*, pp. 6-7.

La Hermandad de Valpierre no parece ajustarse a ninguna de las categorías apuntadas. Está, sin duda, más cercana al tercero de los tipos señalados por Suárez Fernández, el correspondiente a las asociaciones de propietarios, pero presenta relevantes diferencias con el modelo de unión de propietarios representado por la Hermandad Vieja de Toledo. Al igual que en ésta, la finalidad es estrictamente económica, tratándose de obtener la seguridad en el aprovechamiento de ciertos recursos<sup>21</sup>, pero existen diferencias esenciales entre ambas instituciones. La Hermandad Vieja de Toledo la constituyen vecinos particulares de las localidades de Talavera, Villa Real y Toledo, propietarios todos ellos de colmenas radicadas en los montes de Toledo, en tanto en la de Valpierre los "hermanos" no son únicamente particulares, sino varios concejos riojanos situados en la zona localizada entre los ríos Oja y Najerilla. El objeto de la Hermandad de Colmeneros, Ballesteros y hombres buenos de Toledo, Talavera y Villa Real es la defensa de los intereses de sus miembros frente a los extraños. El de la Hermandad de Valpierre es el campo de Valpierre, la regulación del aprovechamiento por todos los hermanos de un término comunero. No es, pues, propiamente una asociación en defensa de unos intereses comunes a todos sus miembros, una "hermandad", sino una comunidad de explotación de pastos, aguas, maderas, etc...

En el tiempo de la redacción de sus Ordenanzas, conforman la Hermandad de Valpierre los concejos de Alesanco, Azofra, Bañares, Briones, Cidamón, Hervías, Hormilla, Hormilleja, Nájera, Negueruela, Rodezno, San Asensio, Villa Porquera y Zarratón. Los catorce concejos están representados de igual manera en la Junta a la que corresponde el gobierno de la asociación, sin tener en consideración la mayor o menor entidad de cada una de las localidades<sup>22</sup>.

## 1. El término de Valpierre

El objeto de la comunidad lo constituye el conocido como *campo o término de Valpierre*:

"... que en la dha ermandad ay vn termino que se dize de Balpierrei ques de vos los dhos catorze conçejos y no tiene mas en el el vno conçejo quel otro..."<sup>23</sup>.

El término de Valpierre, próximo a todos ellos, sería una llanura de no gran extensión, localizada al sur de Briones y Rodezno y al norte de Nájera y Hormilla. Según Govantes, la extensión de Valpierre era de una legua de norte a sur y dos leguas de este a oeste<sup>24</sup>. Juan Ignacio Fernández Marco reconstruye el término de Valpierre correspondiente a Briones, basándose en la noticia ofrecida por Govantes, y señala que

21. *Ibidem*, pp. 29-38.

22. "... de cada conçejo vno, aora sea de poca o mucha cantidad...", AGS, RGS, R. Provisión de 24 de Abril de 1539.

23. *Ibidem*.

24. *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, Sección II: Rioja, p. 203.

*se extendería desde la Ermita de la Concepción, al norte, hasta un kilómetro tierra adentro del municipio de Hormilla por el sur. Y de oeste a este, desde tres kilómetros más allá de la mojonera con Rodezno hasta dos kilómetros más allá de la mojonera con San Asensio*<sup>25</sup>, para después precisar algunas de las piezas que formaban parte de Valpierre, pertenecientes a propietarios de Briones, según los datos ofrecidos por el Catastro en 1751<sup>26</sup>. El término de Valpierre, en el tiempo de la formación de las Ordenanzas de su Junta, no coincidiría exactamente con los datos ofrecidos por estos autores. Las Ordenanzas del siglo XVI no resuelven nada en este punto. Contamos, sin embargo, con una descripción detenida de la extensión de Valpierre incluida en la escritura del compromiso formalizado en el año 1409 por las localidades de la Tierra de Nájera y de la Tierra de Rioja<sup>27</sup>. Según ésta, el término de Valpierre, vendría delimitado de la siguiente manera:

"...señalava e limitava la dha Valpierre e los termjnos della en la pte de fasta ariba fasta Rodesno e Villa Porq<sup>a</sup> e Çarratô e Cidamô Bañares e Negueruela e Hervjas q llegava començando en la Cuesta Bermeja q dizen de Nagera e ba por el sendero q ba / a Rodesno fasta el prado de Ruy Días a vn mojon q esta en cabo del prado e sube a vn mojon de cantos q esta en la Cuesta de Castejon en medio de la cuesta q sube suso el cuento a vn mojon grande de piedras q esta en medio del lomo de Castejon i ba derecho a otro mojon q esta / en medio de la cumbre e derecho la cumbre adelante al mojon q esta en la cumbre de Andilaso cabo la carrera de Çarraton e ba a otro mojon por la cumbre e por somo del vallejo A ot<sup>o</sup> mojon q esta a la entrada del veroçal A ba derecho por medio del veroçal fasta otro mojon q / esta cabo el sendero q va de adentro a terrazas enl Llano de Andilaso i sale a otro mojon q esta en medio de la cumbre A eso de Sant Estevâ e varâ i q vayan por la cumbre derechos a otro mojon q esta enl Çerro en Agus [ilegible] del veroçal a Sant Estevâ q va derecho por la cûbre / E de somo esta vn mojon en la cûbre en somo de la fuente somera de terrazas a la entrada del camjno q viene de Villa Porq<sup>a</sup> A terrazas A va a otro mojon q esta en la deçendida del dho camjno enl juncal i atraviesa suso derecho a otro mojon q esta en el Çerro de Aguila Mala / i va derecho atravesando a otro mojon q esta en medio de la calçada ado diçen La Cantera i va a otro mojon q esta açerca deste enl esqnâ ê dende a otro mojon q esta entre los veroçales en la llana i por esta llana adelant entre los veroçales fasta otro mojon q esta en vn otero / de trrà q dizê el Mendiguillo i va a otro mojon en el camjno q esta enl sendero q pte de la laguna i sube derecho al veroçal de Hervias i al portillo de Sant Çebria q destes mojones e logares adentro q era i es i sea de aq adelante termjno comunero e egual de todos los dhos con- / çejos e hermanos e de cada vno dllos...<sup>128</sup>.

La localización de los topónimos reseñados en la escritura de compromiso de 1409 no es siempre sencilla. En algunos casos no ofrece ninguna dificultad al haberse

25. *La Muy Noble y Muy Leal Villa de Briones*, p. 270.

26. *Ibídem*, pp. 271-272

27. A(archivo) P(arroquial) B(añares), doc. núm. 5, catalogado como "Compromiso de Valpierre. 1 junio 1409".

28. *Ibídem*, líneas 59-66. Lo subrayado lo está en el texto original.



conservado hasta nuestros días. Así, por ejemplo, el lugar conocido como "Mendiguillo", en el término municipal de Hervías, o el conocido como "Aguila Mala", en el de San Torcuato. En otros, sin embargo, no resulta fácil su localización<sup>29</sup>.

Contamos con algunos datos más acerca de los límites del término de Valpierre, proporcionados por las escrituras de los amojonamientos realizados entre varios de los concejos comuneros en diversos momentos a lo largo del siglo XVI, en su mayor parte poco significativos al efecto de resolver el problema de localización de los límites de la jurisdicción de Valpierre en el comienzo del siglo XV<sup>30</sup>.

## 2. El origen de la Hermandad de Valpierre

La Junta de Valpierre hunde sus raíces, probablemente, en el medievo. Nos movemos en este punto, en cualquier caso, tan sólo en el terreno de las hipótesis, toda vez que la documentación generada por esta institución no se ha conservado ni siquiera parcialmente<sup>31</sup>. Las Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre, cuya publicación constituye el objeto del presente estudio, nada aclaran en relación al punto de partida de la Junta, pero, sin duda, hacen pensar en una institución muy anterior, a la que en ese momento se proporciona una mínima reglamentación. Fechada también en el año 1539, consta una carta de procuración otorgada por los alcaldes yunteros de la Hermandad de Valpierre, seis meses posterior a la confirmación de las Ordenanzas, que tampoco ofrece noticia alguna acerca de su nacimiento<sup>32</sup>. Su existencia anterior a 1539 viene asimismo respaldada por varios documentos correspondientes al siglo XV alusivos a la Hermandad.

Para el comienzo del siglo XVI, dos Reales Provisiones de los Reyes Católicos confirman, a petición del concejo de Negueruela, una concordia anterior sobre Valpierre, incluyendo expresamente la referencia a la existencia de una Hermandad del mismo nombre integrada por varios concejos<sup>33</sup>. No podemos saber con certeza cuáles

29. Sobre toponimia riojana, *vid.* GONZÁLEZ BLANCO, A.: *Diccionario de toponimia actual de La Rioja*, Murcia, 1980; ALARCOS LLORACH, E.: "Aportaciones sobre toponimia riojana", en *Berceo*, 16 (1950), pp. 473-492; ELIAS, L.V.: "Los despoblados riojanos", en *Apuntes de Emografía Riojana*, 2, Madrid, 1983.

30. APB, doc. núm. 53, catalogado como "Carta ejecutoria de Felipe III en el pleito entre Hervías y Bañares sobre pastos. Año 1612", que incluye la descripción del amojonamiento efectuado en la mitad del siglo XVI; doc. núm. 9, catalogado como "Pleito entre Bañares y Negueruela. Año 1440", contiene la noticia del apeo realizado entre Bañares y Negueruela hacia la mitad del siglo XV.

31. Entre los fondos del A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) L(a) R(ioja) no existe ninguna serie documental correspondiente a la Hermandad de Valpierre. La Sección Municipal de este archivo comprende la documentación procedente de los correspondientes archivos municipales de varias de las localidades integradas en la Hermandad, pero, lamentablemente, éstas no han conservado sus archivos históricos, de manera que no es posible localizar entre las mismas referencia alguna a nuestra institución. No podemos descartar, claro está, que en la muy extensa Sección de Protocolos Notariales exista alguna noticia sobre la misma.

32. APB, doc. núm. 41, catalogado como "Sobre Valpierre. Sin fecha". Se trata de un error, toda vez que la escritura de poder allí contenida está claramente fechada el 22 de octubre de 1539.

33. APB, doc. núm. 41, catalogado como "Confirmación de lo establecido en la concordia de Valpierre por las juntas; dada por los Reyes Católicos, a petición de Noguera. Sin fecha". Existe, al igual que en el anterior, un error de catalogación. El documento contiene una sentencia dictada por el corregidor de Santo Domingo de la Calzada, actuando como juez de comisión. En él se insertan además las dos provisiones reales. El documento no está

son las sentencias y escrituras a las que se alude en estas dos disposiciones de los Reyes Católicos, ni cuál es la Concordia que resulta confirmada en 1503. Bien podría tratarse de la formalizada en 1409 entre los concejos comuneros de Valpierre pertenecientes a la merindad de Rioja, es decir, Bañares, Hervías, Negueruela, Villaporquera, Zarratón, Cidamón y Rodezno, y los que integraban la merindad de Nájera, esto es, Alesanco, Azofra, Hormilla, Hormilleja, Davalillo, San Asensio y Nájera, respectivamente<sup>34</sup>. A este compromiso podría hacer referencia también la escritura de la Junta de Valpierre de 28 de diciembre de 1472, al hablar de cierta sentencia y composición escrita en pergamino, que fue mostrada y leída en la citada Junta en la que trataban de resolverse *çiertos debates q erâ entê algunos veçinos de hormylla con çiertos vesynos de negueruela*<sup>35</sup>. Sin duda alude al mismo la sentencia dictada por los jueces árbitros designados al efecto el 27 de agosto de 1440, con la que tratan de resolver el conflicto planteado entre los concejos de Bañares y Negueruela<sup>36</sup>. En este caso la referencia al compromiso de 1 de junio de 1409 es perfectamente clara ya que, aun cuando no es expresamente mencionado, si se incluye una descripción de su contenido que coincide con el texto que conocemos de ese compromiso<sup>37</sup>.

El documento más antiguo que hemos podido localizar sería, pues, esa carta de compromiso de 1409. Se trata de un pergamino de amplias dimensiones que resulta de especial interés para nosotros al contener una preciosa descripción del ámbito espacial de la jurisdicción de Valpierre<sup>38</sup> y, asimismo, noticias de gran interés acerca del régimen de aprovechamiento de ese término común. No nos permite, sin embargo, despejar

---

completo, de manera que no podemos conocer la fecha de la resolución del corregidor, ni tampoco la de la segunda de las disposiciones regias, pero si consta expresamente la data de la primera de ellas, otorgada en Medina del Campo el 30 de diciembre de 1503. Tanto en ésta, como en el fragmento de la segunda Real Provisión, se alude a la Hermandad de Valpierre. La Real Provisión de 30 de diciembre de 1503 se refiere así a "... la dha hermâdad entre Hervjas e Bañares e Negueruela e Çidamô e Villaporq<sup>a</sup> e Çarratô e Rodezno e Santasasyo e Hormjlla e Hormjlla e Nagera e Açofra e Alesâco e Briones...", en tanto la segunda disposición se refiere a "... los termjnos q se diçen de Valpierre q son de q<sup>ta</sup>cê o quinze çôçejos segund se cõtine en las snâtas e escrituras de los dhos termjnos..."

34. APB, doc. núm. 5.

35. APB, doc. núm. 18, catalogado como "Concordia de la Hermandad de Valpierre sobre términos, pastos y roturos. Año 1472". El mal estado de conservación del documento hace absolutamente ilegible buena parte del mismo. El conflicto que en él se refleja entre dos de los concejos hermanos tiene su origen en las prendas efectuadas por los vecinos de uno de ellos sobre los de otro por razón de ciertos pastos.

36. APB, doc. núm. 9. Es un pergamino en el que constan, de una parte, la escritura de compromiso entre Bañares y Negueruela conforme a la cual acuerdan someter a la decisión de alcaldes o jueces árbitros *todos los pleytos i demandas e debates i contiendas i q<sup>ta</sup>ellas q eran e son e podrian ser entre los çonçejos e onbres buenos de Vañares e Nogueruela E sus procuradores en sus nombres espeçialmente sobre raçon de las sogas i labranças q cada vno de los çonçejos se pretenden aber apartada mente de los otros çonçejos i hermanos propietarios en los termjnos de Balpierre*. Se incluyen además las cartas de poder otorgadas por Bañares y Negueruela en favor de los jueces a los que someten la resolución de sus conflictos presentes y futuros. En segundo lugar, incluye también la sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1440 por esos árbitros, actuando como notario Fernando Pérez de Nájera y como testigos varios vecinos de Nájera, Hormilla, Alesanco y Azofra.

37. "... pues la dicha compusición entre otras cosas espeçial mente dos artjculos: el prymero q los çonçejos q legytymamente tobiere[n] e posiere[n] sogas para labrar, o mostraren aellas justos titulos, q las ayan, tengan çe goçen cada uno segun las antes tenjan. El segundo artjculo q las roturas nuevas i exidos fjncaren para todos los çonçejos e hermanos...", *ibídem*.

38. *Vid. supra* El término de Valpierre.

definitivamente la cuestión del origen de la Junta. Que en el comienzo del siglo XV los concejos citados de la Tierra de Nájera y de la Tierra de Rioja tenían intereses comunes en el lugar conocido como Valpierre, resulta claro. Que esa comunidad generaba conflictos entre ellos, también lo es<sup>39</sup>. Precisamente por ello se formaliza el acuerdo de 1409 que persigue ordenar el aprovechamiento por todos ellos del término de Valpierre *q era i es i sea de aq adelante termjno comunero e igual de todos los dhos conçejos e hermanos e de cada vno dllos*<sup>40</sup>. A tal fin, cada uno de los concejos otorga carta de poder en favor de sus procuradores, facultándoles para negociar con los representantes de los otros concejos y *faser declaraciõ sobre todo ello i pâ poner pena e penas i façer ct<sup>a</sup> o ct<sup>s</sup> fyrmes, aqllas q quisieren i por biê toujeren (...) en tal manâ q agora ny en nigûd tpõ del mûdo no venga plîto ni cõtienda nj demanda alguâ sobre raçõ dlos dhos termjnos i pastos de Valpierre*<sup>41</sup>. Los procuradores designados por cada una de las partes

39. "... es contienda e debate entre nos los dhos conçejos (...) sobre razon de los termjnos e pastos de Valpierre, en q manera e fasta donde cada vno dlos dhos conçejos devemos andar e pasar e goçar...", APB, doc. núm. 5.

40. "... E avja entre ssi muchos debates e contiendas asy sobre lo q dho es como en ot<sup>a</sup> manâ. Asy viendo dixieron q por qtar plîtos e contiendas entre los dhos conçejos q se igualavâ sobre todo ello a la fijada manâ q adelante sera declarada en esta ct<sup>a</sup>...", *ibidem*.

41. "...Sepan qtos esta ct<sup>a</sup> de pcuraciõ vieren como nos el conçejo, alldês, ofiçiales e ôms bns de la villa de Nagera, estando ayuntados en nrõ conçejo enl portal q dizen del Rey, a campana tañjda, como lo abemos de vso e de costumbre de nos ayûtar E nos el conçejo e ôms bns de Alesanco estando ayûtados en nrõ conçeio enl portal dela yg<sup>l<sup>a</sup></sup> de Sta Maria del logar a campana tañjda segûd q lo abemos de vso e de costunbre de nos ayûtar. E nos el conçejo e ôms bns de Açofra estando A- l yuntados en nrõ conçejo enl portal de la ig<sup>l<sup>a</sup></sup> de Santa Maria del dho logar a campana tañjda segûd q lo abemos de vso e de costumbre de nos ayûtar E nos el conçejo e oms bnos de Davalillo estando ayutados en nro conçejo enl l dicho logar de Davalillo en la ig<sup>l<sup>a</sup></sup> de Sant Pedro del dho logar a campana tañjda segûd q lo avemos de vso e de costumbre de nos ayuntar E nos el conçejo e oms bnos de Davalillo estando ayutados en nro conçejo enl l dicho logar de Davalillo en la ig<sup>l<sup>a</sup></sup> de Sant Pedro del dho logar a campana tañjda segûd q lo avemos de vso e de costumbre de nos ayutar por qu<sup>to</sup> es contienda e debate entre nos los dhos conçejos de trrâ de Nagera de la una pte e los conçejos e oms bnõs de Vañares l Carraton Rodesno e Villa Poru<sup>a</sup> e Çidamõ e Heruias e Noguerauela logares de trrâ de Rioja de la ot<sup>a</sup> pte sobre razon de los termjnos e pastos de Valpierre en q manera e fasta donde cada vno dlos dhos conçejos devemos andar e pasar e goçar e caçar por qu<sup>to</sup> es tractado entre l las dhas ptes q estos plîtos e contiendas e debates sean entre nos otros por algunas psonas vistos e igualados por end otgâmos e conosçemos q fasemos nros pcuradores e damos todo nrõ poder complido en la mejor forma e manera q podemos de darlo A P<sup>o</sup> Ms de Her- l vias e a Fêrad Sanches e a Fêrad Lopes e a Juâ Grâ de Huruñuela veçinos de Nagera e a cada vno dllos en tal manâ q no sea mayor ni menor ni mejor el estado e condiçõ del vno q la dl otro mas q todos en vno e cada vno dellos por si e sobre ssi ayan complido poder l en siglâr e en todo e q todos en vno e bos dos o tres o mas en vno cont pcurador o pcuradores de los dhos conçejos de trrâ de Rioja pueda apeaar e señalar e mojonar e apeen e señalen e mojenen los dhos term<sup>a</sup> de Valpierre por donde son e fasta q logares e con q manâ l en ellos en en cada pte dellos los dhos conçejos e cada vno dellos han de vsar e pastar e yaser e gosar e vsar e lograr e a q cotos e condenas sean tenydos los ganados dlos dhos logares e en q manâ se paguê e nombrê e declarê sobre las debdas e cõtieldas l q sobre los dhos termjnos son todas las cosas e condiçiones q qsieren e por biene tuyjerê e poner sobre ello e sobre cada cosa dello las condiçiones e posturas e penas q qsieren e pa q puedâ faz<sup>a</sup> e ot<sup>a</sup> sobre ello e sobre toda cosa dlo e sobre todo l lo q aello refieree e le ptenesca o pueda pteneser en q<sup>a</sup>lqêr manâ todas las cosas q nos otros mesmos e cada vno de nos podriamos (ilegible) e faser e ot<sup>a</sup>gar presentes seyendo avnj sean a tales cosas q segûd fuero se requierâ q deudâ aver especial mandado e obli- l gamos a todos nrõs bns i de cada uno de nos muebles i rayses aujdos i por aver i entramos deudores i fiadores pa aver por firme i valeder todo tpo todo qto sobre dho es e todo qlo por los dhos nrõs pcuradores o q<sup>a</sup>lquer dllos fuere dho fecho e ot<sup>a</sup>gado l E, sobre la dha raçõ i pa releuar los dhos nrõs pcuradores i a cada vno dellos de toda (ilegible) de satisfaciõ so aqlla clausula q es dha

se reúnen el 1 de junio de 1409 en la Ermita de Santa Lucía de Valpierre<sup>42</sup> y conciertan los límites del término común, las condiciones de su aprovechamiento y las sanciones en que incurrirían los que las infringieran. No son mencionados en ningún momento en el compromiso de 1409 los "alcaldes yunteros" de cada uno de los concejos, cuya presencia denotaría la existencia ya en ese momento de la Junta tal como se nos muestra después en las Ordenanzas del siglo XVI. Tampoco lo son en la sentencia arbitral dictada en 1439 en un pleito entre Bañares y Hervías, ni en la de 1440 antes citada<sup>43</sup>. En ambos casos actúan unos jueces árbitros expresamente designados al efecto y a los que se otorga poder especial por parte de los concejos implicados. La primera noticia acerca de esos alcaldes yunteros nos la proporciona la escritura de la Junta celebrada en 1472 al decir que estaba *pte cada vno de los hermanos q son de la dicha Balpierre, segûd lo auyan de vso e cõstûbre de se ayuntar dos õms de cada vn conçejo*<sup>44</sup>. Aun cuando no son designados como tales, es claro que en ese tiempo se celebraban ya Juntas a las que asistían representantes de cada uno de los concejos hermanados, sin que podamos precisar más en relación al momento en que éstas empezaron a reunirse.

### 3. Estructura y funcionamiento de la Hermandad

Con la finalidad de favorecer el aprovechamiento común de los pastos de lo que entonces sería un abundante término, los miembros de la Junta designaban procuradores que se juntaban en el lugar conocido como *horno viejo* para conocer *todos los delitos, casos y cosas que acaegen en el dho termjno*<sup>45</sup>. La convocatoria de la Junta no estaba reglada, pudiendo instarla, en el momento que considerase oportuno, cualquiera de los concejos hermanos<sup>46</sup>. La citación tenía lugar mediante las

---

*judiciõ fisti judicatû salui con todas sus clausulas acostunbradas segud enl fuero q el dho (ilegible) manda E por q esto es vdat e sea fy por l rogamos e mandamos a fêrnd ms escrivano publico por el conçejo de nagera pnte q resciba de nos la obligaçiõ stiplotaçion escritura sobre dha en vos i en nombre de aql o de aqllõs aqên de dcho petensge i faga esta crª de pcuraciõ q la l de a los dhos nrõs pcuradores o a aqlqer dllos signada cõ su signo q fue fecha e signada en la dha villa de Nagera por el dho conçejo i õms bnõs de Nagera por el dho conçejo i õms bnõs primero día del mes de março del año del nascimjento de nrõ señor Jsuxptõ de mill e q̄troçientos i siete años estando- l do asy pntes por testigos Diego Lopes el moço i Pº Grª de Afueras i Juã Ms e Gonçalo Frê vesinos dla dha villa. En en el dho lugar de Alesanco a dos dias del dho mes de março del dho año estando pntes por testigos Lope (ilegible) e Fêrnd Frs e Juã Frs..."*, *ibídem*.

42. Acerca de la localización de la ermita, *vid. Libro de Visita del Licenciado Martín Gil*, Introducción, transcripción y notas de Pablo DÍAZ BODEGAS, Diócesis de Calahorra y la Calzada-Logroño, Logroño, 1998, p. 170, en el que se alude a una Ermita de Santa Lucía dentro del término de Hervías: "*Yten que en el término del dicho lugar abía tres hermitas, que se llaman Sant Sebastian, Sancta Luzía, Sant Millan; Sancta Luzia tiene de renta nueve fanegas de trigo cada un año;...*". No existe ninguna referencia a otra Ermita de Santa Lucía dentro de lo que era la jurisdicción de Valpierre.

43. APB, doc. núm. 8 y núm. 9.

44. APB, doc. núm. 18.

45. AGS, RGS, R. Provisiõn de 24 de Abril de 1539.

46. "*...esta en voluntad de cada vno de los dhos conçejos hermanos de llamar juntas...*", *ibídem*, Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre.

correspondientes cartas de llamamiento que se *enviaban de conçejo en conçejo*, señalando el día de la reunión<sup>47</sup>. A la Junta acudían los representantes o yunteros designados al efecto por cada uno de los concejos<sup>48</sup>, ocupándose de administrar justicia entre las partes y de las cuestiones tocantes al gobierno de la Hermandad<sup>49</sup>. La ausencia de normas tocantes a la organización interna de la Junta y a su modo de funcionamiento favorecía que ésta fuera convocada con mucha frecuencia, incluso para tratar cuestiones de poca entidad<sup>50</sup>, lo que conllevaba importantes gastos que recaían sobre los catorce concejos hermanados y perjudicaba también los intereses particulares de los vecinos a los que correspondía acudir a las juntas en calidad de procuradores de su conçejo<sup>51</sup>.

Con la finalidad de corregir esos excesos y de evitar los inconvenientes que conllevaba para sus miembros la frecuente celebración de juntas, se decidió la redacción de las Ordenanzas de la Hermandad, a tenor de las cuales

"... cada vno de los dhos conçejos de la dha hermandad de Valpierri aya de nonbrar y nonbre luego vn allde yuntero que lo sea todo vn año, los cuales se junten el día que yra declarado y hagan juramento de vsar vien e fielmente de los ofiçios y cargos que se le encargan y guardar justiçia a las partes y que estos alldes yunteros se ayunten de ende en adelante los primeros días de todos los meses del año o otro día syguyente sy el primero dia fuere domjngo o otro dia fiesta que la santa madre yglesya manda guardar syn que sea nescessario carta de llamamjento de la yunta, asy para cumplir de justiçia a los querellosos como para proveer las cosas neçesarias y complideras a los conçejos de la dha hermandad y hermanos della por la forma y manera que de yuso mas largamente yra todo declarado..."<sup>52</sup>.

47. *Ibidem*, Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre; H. Palacios, *Historia de la villa de Bañares*, p. 35, señala que los procuradores eran avisados previamente y se juntaban el día señalado. No indica en qué manera lo eran, ni quién disponía cuándo y para qué debía tener lugar el ayuntamiento de todos ellos. Si dice, sin embargo, que los acuerdos tomados en las Juntas se comunicaban por cartas a todos los concejos de la Noble Junta. Cita, en este caso, una Real Provisión de Carlos III de 1767 referida, no a la Junta de Valpierre, sino a la Junta de Santa Teodosia, *vid*, APB, doc. núm. 82.

48. H. Palacio, *Historia de la villa de Bañares*, pp. 34-35, alude a la existencia de cuatro procuradores, designados dos de ellos por los concejos de Tierra de Nájera y otros dos por los de Tierra de Rioja. Extrae la noticia, pues, del Compromiso de 1409 en el que ciertamente actúan los procuradores designados por ambas partes. Como ya hemos visto antes, en 1472 se alude a la costumbre de que se junten dos representantes de cada uno de los concejos.

49. "... para cumplir de justiçia a los querellosos, como para proveer las cosas neçesarias y complideras a los conçejos de la dha hermandad y hermanos della...", AGS, RGS, Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre.

50. "... hazian muchos ayuntamientos, en algunas semanas hazian tres y quatro aunque fuese sobre aver entrada vna res en algun pan (...) porque como esta en voluntad de cada vno de los conçejos y ermanos de llamar yuntas los llaman y piden por muy libianas cosas y de poco ynterese...", *ibidem*.

51. "... por quanto a todos los dhos conçejos y ermanos de la dha hermandad hera notorio el mucho daño e ynconbenjente que se siguya de juntarse tantas vezes como ordenariamente se juntavan los dhos conçejos a las dhas juntas, asy por la molestia que algunas vezes los hermanos de los dhos conçejos rescibian como por los gastos demasyados que en ellas se hazian los quales cargauan sobre los dhos conçejos (...) y asy las personas que vienen a las dhas yuntas por yunteros como los que llaman las dhas yuntas y vienen a pedir justiçia se estoruan de sus libranças y se enbaraçan muchos días y las mas vezes en los tiempos neçesarios de entender en las dhas labranças y en lo que les cumple...", *ibidem*."

52. *Ibidem*, Real Provisión de 24 de Abril de 1539.

Los seis capítulos de que constan las Ordenanzas de la Junta de Valpierre van desgranando los pormenores del funcionamiento de esta institución. Sabemos así, que la Junta la integraban los alcaldes yunteros de cada pueblo, que debían ser elegidos uno por cada concejo entre personas honradas, hábiles y de buena conciencia. La elección tenía lugar anualmente y los nuevos miembros tomaban posesión de sus oficios el primero de julio de cada año en la junta celebrada al efecto. A esa junta asistían los electos como nuevos alcaldes, conjuntamente con aquellos que lo hubieran sido en el año anterior, correspondiendo a estos últimos tomar juramento a los oficiales entrantes y a aquéllos tomar cuenta y residencia del desempeño de sus oficios por parte de los alcaldes salientes. Conocemos, asimismo, las obligaciones de esos oficiales que, mediante juramento, se comprometen a *que vien e fiel mente haran y trataran las cosas de la dha junta y ermandad de valpierre y hermanos della y q yualmente admjnistraran justicia a las partes en las cosas y negocios que ante ellos se pendieren y ocurrieren*<sup>53</sup> y a los que corresponde imponer las oportunas sanciones a *los que excedieren en las cosas q por la dha hermandad esta ordenado y convenjentes a ello*<sup>54</sup>. Los alcaldes vienen asimismo obligados a llevar adelante las informaciones que resulten necesarias a la vista de las denuncias que reciban de los particulares, juntándose para ello *con el otro allde juntero mas cercano de su pueblo*, presentando después el resultado de esas pesquisas al conjunto de la junta en la primera sesión que ésta celebre<sup>55</sup>. El capítulo tercero de las Ordenanzas prevé que cada año permanezcan dos de los alcaldes que hubiesen ejercido como tales en el anterior *por que de nonbrarse cada año todos los alldes yunteros y poner otros de nuevo podria aver ynconvenjente por no estar los alldes yunteros que de nuevo se ynformasen advertidos e ynformados de lo que en las juntas del año pasado se oviese hecho y proveydo*, estableciéndose entre los catorce concejos el orden en que les corresponderá mantener a sus alcaldes por espacio de dos años en la Junta<sup>56</sup>.

Disponen, además, las Ordenanzas el lugar donde debe reunirse la Junta, la periodicidad con que debe hacerlo y las cuestiones a tratar en las mismas, así como el orden en que deben ser abordadas. Sabemos así que las juntas se celebraban en el lugar conocido como *horno viejo* los primeros días de cada mes, sin que fuera necesaria la convocatoria formal de la junta<sup>57</sup>. En relación al desarrollo de las juntas se dispone que se atienda en primer término a las cuestiones de justicia y más adelante a lo tocante al gobierno de la junta y hermandad, *por la horden y de la forma y manera que hasta aqui lo an hecho*<sup>58</sup>.

53. *Ibidem*, Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre, ordenanza primera.

54. *Ibidem*, ordenanza segunda.

55. *Ibidem*, ordenanza cuarta.

56. Se dispone que para el año 1539 permanezcan los alcaldes designados por los concejos de Briones y San Asensio, en el año siguiente los de Hormilleja y Rodezno, a los que seguirán los de Hormilla y Zarratón, correspondiéndoles permanecer después a los de Nájera y Cidamon, Azofra y Villa Porquera, Alesanco y Negueruela, y, finalmente, a los de Hervás y Bañares, volviendo a comenzar *dende en adelante por esta misma razon y orden, ibídem*, ordenanza tercera.

57. "... los primeros dias de todos los meses del año de aquj adelante pâ siempre jamas syn que sea nesçessario carta de llamanjento de junta nj otra diligencia alguna y si por caso el primero dia del mes que asy sean de juntar los dhos alcaldes yunteros acayciere ser domjngo o otra fiesta que la santa madre yglesia manda guardar, sean obligados a se juntar y se junten luego otro dia syguyente", *ibídem*, ordenanza segunda.

58. *Ibidem*, ordenanza segunda.

Las dos últimas ordenanzas abordan una de las cuestiones que había resultado especialmente problemática, la tocante a los importantes gastos que para las haciendas concejiles representaba la asistencia de los alcaldes yunteros a las frecuentes juntas. La ordenanza quinta dispone así que los alcaldes yunteros perciban en concepto de salario veinticinco maravedís cada uno y que *puedan comer y coman el día que asy se juntaren como hasta aquí lo an hecho en el lugar y ptê que les paresçiere a costa de las penas que ansy condenaren*. Añade la sexta ordenanza que se nombre cada año, entre los alcaldes yunteros, un depositario de las penas y condenaciones que impusieren los alcaldes, que *pague los gastos de las dhas comidas e salario de los dhos yunteros y lo demas lo tengan para los gastos que ovieren de hazer en bien de la dha junta y hermandad*, debiendo, al final de cada año, dar cuenta de lo que hubiere percibido y abonado en concepto de salarios y demás gastos<sup>59</sup>.

Finalmente, las ordenanzas se refieren también a la responsabilidad en la que incurren los alcaldes yunteros que no cumplan con las obligaciones derivadas de su oficio. Así, la ordenanza primera dispone que deban rendir cuentas y residencia de su gestión al término de su oficio, tal como ya hemos apuntado, y la cuarta ordenanza establece las penas en las que incurrirán los que no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de su obligación de recabar información tocante a los delitos que les hubieren denunciado, señalando la pena de mil maravedís y apuntando la posibilidad de que la sanción pueda ser ponderada por los miembros de la junta en atención a la culpa o negligencia en que hubieren incurrido los oficiales<sup>60</sup>.

#### 4. Régimen de explotación del término comunero de Valpierre

Los escasos estudios publicados sobre la Junta de Valpierre nada indican acerca del régimen de explotación del término de Valpierre, señalando tan sólo que a esta institución le correspondía ordenar el uso común de ese término. Los Diccionarios geográfico-históricos del siglo XIX tampoco incluyen referencia alguna a ese régimen de aprovechamiento establecido por los concejos hermanados en Valpierre. Entre las fuentes documentales, sin duda, habría resultado de gran interés el acuerdo alcanzado en 1472, por cuanto, quizá como resultado del mismo, se introdujeron algunas modificaciones en el régimen de explotación de Valpierre, pero el mal estado de conservación del documento hace imposible profundizar en su análisis. La única fuente de información de que disponemos va a ser, por tanto, el Compromiso de 1 de junio de 1409, de manera que trataremos de establecer, a partir de lo dispuesto en éste, cuáles serían las obligaciones y los derechos de cada uno de los municipios sobre el término de Valpierre, pero no será posible analizar las modificaciones introducidas más adelante por los miembros de la Junta.

Lo primero que se desprende de la escritura de compromiso fechada en 1409 es la existencia dentro del término conocido como Valpierre de piezas o "sogas"<sup>61</sup>, destinadas

59. "*... de lo que sobrare pagadas las dhas comidas y salarios en fin da cada vn año hagan un rollo de piedra en el lugar y pte que esta la orca de la dha hermandad de Valpierre...*", *ibídem*, ordenanza sexta.

60. *Ibídem*, ordenanza cuarta.

61. La voz "soga" hace referencia a una medida de tierra de diferente extensión dependiendo de las Provincias.

a la siembra de cereales, correspondientes a cada uno de los concejos, junto con pastizales de uso común. El dominio y señorío de esos términos privativos corresponde a los concejos *q lo hâ por sus priujllegios*, regulándose las condiciones en que los demás podrán ejercer el usufructo que les pertenezca sobre los mismos, así como las condiciones de aprovechamiento de los términos comunes a todos ellos<sup>62</sup>.

Los terrenos labrantíos, acerca de los cuales los respectivos concejos ostentasen justo título que acreditase su dominio o pudiesen demostrar que los habían poseído de legítimo tiempo<sup>63</sup>, mantienen, conforme al compromiso adoptado, tal consideración:

"... q en razô dla sogas q los dhos de trâ de Rioja dis q hâ, q los conçejos de trâ de Rioja q entre si mesmos asi guarden e tengâ e vsen segûd q entre si se lo han vsado i acostumbrado fasta aqui E q no se entren los vnos en la labrança dlos otros e q asi mesmo sean guardadas las sogas e labrança q los de trâ de nagera hâ e devê aver en los terminos de Valpierre..."<sup>64</sup>.

Establecen, además, que aquellos concejos que no tuvieren sogas para labrar que las reciban de los otros concejos de manâ q cada vno aya su legitima pte<sup>65</sup>.

Junto a esos terrenos destinados al cultivo, conforman el término de Valpierre, otros que son comunes a todos, cuyo aprovechamiento consiste en proporcionar caza y leña a los concejos asociados, así como agua, pastos y un lugar donde guarecer sus ganados:

"... pô q las q son roturas nuevas e los q son exidos q ptenesçen a todos q esto q sea e finâ pâ todos los dhos conçejos e hermanos..."<sup>66</sup>.

Dentro del término de Valpierre, cuyos límites son fijados de manera precisa, tal como ya hemos visto, cada uno de los concejos está facultado para conducir su ganado a los pastizales comunes en todo tiempo, así como para cazar y obtener leña en ellos<sup>67</sup>, sin que sea necesario el consentimiento expreso de todos los demás, que únicamente es

Vid. *Diccionario de Autoridades*, reed. facs., Madrid, 1984, vol. V, p. 135.

62. "... i q no pueda labrar algunos prados nj exidos en los dhos termjnos ningnôs dlos dhos conçejos salvo en la manera q dha es. E q el señorjo e ppiedad dlos dhos termjnos q lo aya i sea de qllos conçejos q lo hâ por sus priujllegios i esto q sea fincando a salvo la ctâ de compromiso q esta entre los dhos conçejos fecha e q los dhos conçejos e cada vno dlos sean tenudos de guardar e complyr todo qto sobre dho es de suso i en esta ctâ se cõtiene e cada vna cosa dello ...", APB, doc. núm. 5, l(íneas) 86-88.

63. "Otrossi q por qto enl dho termjno de Valpierre algôs dlos dhos hermanos o conçejos dizen que tienen algunas sogas pâ labrar, q estas tales sogas q asi dis q tienê e las q de legitimo tiempo han poseydo o mostrarê a ellas justos titulos, q las ayâ e tengâ e gosê cada vno segûd las tiene...", *ibidem*, l. 67-68.

64. *Ibidem*, l. 72-74.

65. "E el conçejo q no toujere la tal sogâ pâ labrar q sela den los dhos conçejos en su mejor logar obiere pâ labrar de manâ q cada vno aya su legitima pte. E las sogas q asi fueren dadas qlas ayan a la forma q las han los otros q las agora tienê", *ibidem*, l. 74.

66. *Ibidem*, l. 69-70.

67. "... pâ pastar las yervas e hever las aguas e roçar e cortar leña verde y seca e yaser, folgar de noche e de dia cõ qlesquêr sus ganados en todo tpô e çaçar...", *ibidem*, l. 66



exigido para *tregar e xericar*<sup>68</sup>, disponiéndose en estos casos la nulidad de lo realizado sin licencia de los otros concejos y la pena en que incurrirá el que tal hiciere<sup>69</sup>. Como excepción a la regla general que permite el disfrute de los pastos y aguas en todo tiempo, se establece que al lugar designado como "veroçal de Hervias" únicamente pueda llevarse el ganado durante el día, no pudiéndose permanecer allí por la noche:

"... q en todo el veroçal q se llama de Hervjas q esta cabo el portillo q se llama de Sant Çebriá q esto q lo puedan paçer e lograr e caçar de dia cõ sol, pô q de noche q se torne a yaser a lo otro dla dha Valpierre..."<sup>70</sup>.

La prohibición de pernóctar en el Berozal de Hervías debió ser fuente de conflictos entre este municipio y los otros concejos hermanos, de suerte que tiempo después fue anulada por sentencia dictada por el Ldo. Bravo de Soto Mayor, Alcalde del Adelantamiento de Burgos, posteriormente revocada por la Chancillería:

"... declarando como declaro que conzejo e vezinos de alesanco y los otros herm<sup>o</sup> de valpierre tener derecho de pazer las hierbas y beber las aguas de día y de noche y hechar y lebantar e majar con todos sus ganados mayores e menores en todo el berozal q se llama de herbias y rozar y cortar e cazar de noche y de dia así [...] de lomo seca e qualqyer caça cabo portillo q se llama de san zebrian y por otro nombre se llama el bardal y otros llaman ceberozal enl qual aprobechamyento y posesion amparo y defiendo al dho conzejo e v<sup>os</sup> del dho lugar de alesanco y de los otros herm<sup>os</sup> de la hermandad de balpierre e proybo y mando al dho lugar de heruias e v<sup>os</sup> del que agora son y fueren de quy adelante no les ynquieten ny perturben en la dha su posesion so pena de diez myll mrs para la camara e fisco de su magd por cada vez q fueren y pasaren contra lo contenyo en esta nra sent<sup>a</sup> por la qual juzgando difinytiba mente ansi lo pronunzio y mando..."<sup>71</sup>.

El conflicto fue planteado por los concejos y vecinos de Alesanco, Davalillo, San Asensio, Nájera, Villa Porquera, Rodezno y Hormilla, todos ellos *hermanos de la hermandad de Valpierre*, contra el concejo y vecinos de Hervías y los guardas Juan del Holmo y Andrés Mateo, oficiales del concejo que habían prendado el ganado de algunos

68. La voz "tregar", según el *Diccionarios de Autoridades*, puede entenderse analógicamente como reposar. "Gericar" tendría el significado de "Usar de derecho de pasto periódico del ganado tanto vacuno como lanar o cabrio", siendo una expresión muy utilizada en el Valle de Ojcastro, *vid.* GOICOECHEA, C.: *Vocabulario riojano*, Madrid, 1961.

69. "E ot<sup>ssi</sup> q njnguno de los dhos conçejos i hermanos ni otro en su boz no pueda tregar ni xericar njngunos ny algôs ganados en los dhos term<sup>o</sup> por si syn liçencia de todos abenjda mente E si lo fizierê q no vala e ql tal treguamiento sea ningnô e q pueda prender al tal ganado asi treguado qlqêr dlos dhos conçejos o de sus vezinos. Ademas ql tal conçejo ql dho treguamiento fiziere q pague de pena por cada vegada pâ los otros dhos conçejos dos mjll mrs dla moneda vsal E si el tal treguamiento fiziere qlqêr vezino o vesijnos singlareres dlos dhos conçejos o de q<sup>o</sup>qêr dellos q eso mesmo no vala el dho treguamiento. Ademas q los dhos conçejos los puedâ escarmentar a su biê vista", *ibídem.*, l. 75-76.

70. *Ibídem.*, l. 66-67.

71. APB, doc. núm. 41, catalogado como "Parte de un juicio entre Hervías y Alesanco sobre Valpierre. Sin fecha".

vecinos de Alesanco que se había introducido en el Berozal de Hervías durante el día. La Audiencia Real del Adelantamiento de Burgos falló a favor de los querellantes argumentando que el *dho conzejo del lugar de alesanco y todos los demas conzejos de la hermandad de Valpierre probaron byen y cumplidamente su acusazion y demanda*. El concejo de Hervías recurrió la sentencia favorable a los querellantes. El resultado de la apelación fue la casación parcial de la sentencia por parte del tribunal superior, de suerte que se confirmó la resolución en lo que afectaba a la petición presentada por Alesanco y sus consortes de que se anulase la prenda realizada por los guardas de Hervías, al entender que se había ciertamente demostrado que tenían *derecho de pazer y abrevar de dia con sus ganados y cazar enl thermyno del Bardal*, revocándose, sin embargo, la sentencia del Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos en todo lo demás, esto es, en la declaración de que podían conducir sus ganados a ese término de día y de noche:

"... y en todo lo demas contenydo en la dha sent<sup>a</sup> la revocamos y absolbemos y damos por libres al dho conzejo e vezinos del dho lugar de hervjas y ponemos perpetuo silencio al dho conzejo e vezinos del lugar de alesanco para q sobre lo demas contenydo en la dha sent<sup>a</sup> que por esta rebocamos no les pida ny demande mas cosa alguna..."<sup>72</sup>.

En relación a los terrenos labrantíos acuerdan que cada concejo pueda disponer en ellos los guardas que considere necesario para la mejor conservación de las siembras, facultándose a esos custieros para preñar a los que entraren en las mismas y para percibir el coto que les correspondiera abonar a los así preñados<sup>73</sup>. Concluído el tiempo de la recolección todos los concejos podían aprovecharse de los pastos en esas parcelas privativas *como cosa suya comunera de todos*<sup>74</sup>. Finalmente, los cotos y penas previstos para los que llevaran su ganado a las tierras labradas se graduan en atención a que los animales que fueren tomados dentro de ellas fueren de ganado mayor o menor y en número suficiente para considerarse o no como cabaña<sup>75</sup>, y en función del tiempo en que tuviera lugar la entrada del ganado en las sogas:

"... E en los panes q toujerê sembrados qlq<sup>a</sup> dlos dhos laurados q qdo fuere tomado qlqêr ganado mayor singlâr dlos dhos conçejos i hermanos q no sea en cabaña q paguê de pena cinco dineros i el ganado menor vn dinero fasta en fyn de março e dende adelant la cabeça del ganado mayor vn mrs i la dl ganado menor dos dineros i q se cuente cabaña en la manâ q dha es i la cabaña de q<sup>a</sup>quier ganado menor q aya de pena fasta en fyn de março dies mrs i dend adelante trex segûd q es

72. *Ibidem*.

72. *Ibidem*.

73. "... e q cada vno dllos pueda poner guardas para guardar el pan q en las dhas sogas estouyere sembrado e los tales custieros e gðas q puedâ prender en las tales heredades q estuuyêrê sembradas e llevê el coto adelante declarado...", *ibidem*, l. 68-69.

74. "... E pð q segados los panes q restios i yerua en todo tpo lo pastê i goçen todos los dhos conçejos i hermanos i cada vno dllos asimismo como cosa suya comunera de todos pð q no entren las cargas ant q sea acarreado...", *ibidem*, l. 82.

75. "... E q dies cabeças de ganado menor o mayor q se cuenten cabaña i dende arriba ...", *ibidem*, l. 78,

acostumbrado i del ganado mayor q aya dla cabaña fasta fyn de março dies mrs e dend adelante beynt mrs i demas q pague el daño el qlo fiziere...<sup>76</sup>.

En relación a los terrenos comunes se prohíbe labrar los prados y exidos<sup>77</sup> y se dispone que todos los concejos puedan libremente cazar, pastar, abrebar, cortar leña, rozar y yacer en los mismos, sin que puedan ser prendados por los otros concejos, señalándose a éstos la pena de dos mil maravedíes si estorbasen el derecho de los otros hermanos<sup>78</sup>.

Regulan además el aprovechamiento del agua dentro del término de Valpierre, señalando que las fuentes radicadas, tanto en los lugares comunes como en las sogas, deben resultar en todo tiempo accesibles para cualquiera de ellos<sup>79</sup> y estableciendo en relación a las existentes dentro de las sogas que, en los períodos de sequía, deberá permitirse la entrada del ganado en las mismas con ciertas condiciones<sup>80</sup>.

Finalmente señalan que ninguno de los concejos pueda disponer en favor de terceros de su derecho sobre los términos de Valpierre, estableciéndose la nulidad del acto de disposición y la pérdida de su derecho por parte del que lo contrario hiciere<sup>81</sup>.

### 3. APÉNDICE DOCUMENTAL

#### Real Provisión de Carlos I confirmando las Ordenanzas aprobadas por la Hermandad de Valpierre en el año anterior.

AGS, Registro General del Sello, 24 abril 1539.

D. Carlos, &., por parte de vos los catorze conçejos hermanos de la Junta de Valpierre, q es en tierra de Rioja, que son la cibdad de Najara y villas e lugares de

76. *Ibidem*, l. 79-82.

77. "... i que no pueda labrar algunos prados nj exidos en los dhos terminjos ningnôs dlos dhos conçejos salvo en la manera q dha es...", *ibidem*, l. 86.

78. "Otrosi q njngnô delos dhos conçejos no pueda preñar a njngnô q sea vezino dlos dhos conçejos i hermanos en ningtd tpô nj por algnâ razô por andar a cortar i roçar i caçar i pastar i beuer i yaçer i folgar en los dhos terminjos i faser todas las sobre dhas cosas en la manâ q dha es E si lo fiçiere q pague la dha pena dlos dos mjll mrs...", *ibidem*, l. 76-77.

79. "Otrosi q en q<sup>l</sup>esqêr fuentes dlos dhos termj<sup>o</sup> q qualesqêr q fisierê labranças en los dhos terminjos q no dexarê entrada e salida desenbaraçada pâ entrar a beuer las dhas aguas, q los dhos hermanos den entrada e salida tal q sea razonable...", *ibidem*, l. 84-85.

80. "...i q en tpô de seca aujendo mengua de agua q pueda qlesqêr dlos dhos hermanos tomar el ganado de tañjda no lo repastando i q entre a beuer con la liçençia de hermanos...", *ibidem*, l. 85-86.

81. "...E q njngnôs nj algnôs dlos dhos conçejos nj otro en su vos q no puedâ vender nj enajenar nj donar ni trocar el derecho e vso q hâ en los dhos terminjos nj en q<sup>l</sup>qêr pte dellos todo nj pte dlo a njngnôs conçejos nj psonas q no sean dlos dhos hermanos i si lo fisiere q no vala. Ademas q por la tal venta o enagenamjêto pierda el drcho q ha en los dhos terminjos i pague demas de pena pâ los dhos conçejos i hermanos çinco mjll mrs dla moneda vsal...", *ibidem*, l. 82-84.

Briones y Ormilleja y Santa Ensensios y Rodezno y Çerraton y Cidamon y Porquera y Bañares y Negueruela y Heruias y Alesanco y Çafra y Ormilla, nos fue fecha relacion deziendo que en la dha ermandad ay vn termjno que se dize de Balpieri que de vos los dhos catorze conçejos y no tiene mas en el el vn conçejo quel otro, syno que todos los delitos, casos y cosas que acaçen en el dho termjno, para los determjar, se juntan catorze hombres de cada conçejo vno, aora sea de poca o mucha cantidad, los quales por andarse vaguando y comjiendo a costa de las penas que se hechauan, para el efeto hazian muchos ayuntamientos, en algunas semanas hazian tres y quatro Avnque fuese sobre aver entrado vna res en algun pan, y hazen muchas condenaciones y lleuauan penas demasyadas, las quales gastauan todas en comer y veber, de que no venja nengun provecho e a vtilidad A vos los dhos conçejos, y por habitar lo suso dho, fue acordado por todos vosotros de vn aquerdo y voluntad que se heziese sobre ello ciertas ordenanças, las quales se hezieron y ordenaron por las personas que para ello nonbrastes, cuyo traslado ante los del nrô consejo fue presentado y por que aquellas diz que son muy vtil e provechosas y en gran seruiçio de dios nro señor y vien desos dhos pueblos y Avitantes en ellos y por que mejor fuesen guardadas por vra parte nos fue suplicado E pedido por mrd mandas<sup>o</sup> Ap<sup>o</sup>bar e confremar los dhos cap<sup>o</sup> y ordenanças e confirmaçion dellos, para que aora e de aqui adelante para siempre jamas se guardasen e compliesen e xicutasen como en ellas se contiene o como la nra mrd fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y las dhas ordenanças y capitulos de que de // [2] suso se haze mençion de que su tenor es el que se sigue:

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de vna escriptura en papel signada de escriuano publico su tenor de la qual a la letra es como se sigue:

Estando en la yunta del horno viejo donde se suelen juntar los conçejos hermanos de la hermandad de Valpieri, viernes veynte vn dias del mes de junjo de mjll y qujnientos e treynta e ocho años, juntas por cada vno de esos dhos conçejos las personas que de yuso yran nonbradas e declaradas, segun e como tiene de vso e costumbre de se juntar para probeer en las cosas conplideras al vien e comun de los dhos conçejos y ermanos, estauan en la dha junta por cada conçejo las personas seguyentes por la cibdad de najara Pero Gomez por la villa de Briones Gonzalo de Londoño alld<sup>o</sup> y Juan de Ocaña regidor y Juan Merino el mozo por el conçejo de Ormjleja y por la villa de Sant Asension Hernando de Villalba regidor y alcalde y por el conçejo de Rodezno Pedro de Salzedo alcalde y Pero Rodriguez regidor y por el conçejo de Çarraton Martin Sanchez de Cubo regidor y por la villa de Çidamon el muy magnifico señor Juan de Samanos secretario de sus magestades señor de la dha villa y por el conçejo de Villa Porquera Juan Sanchez de Lasarte y Diego de Alarte regidor y Pero Ruiz y por el conçejo de Bañares Pero Garcia de Villaverde regidor y por el conçejo de Negueruela Juan Yero y por el conçejo de Heruias Juan de Vartolome y por el conçejo de Alesanco Juan Hernandez y Diego Martinez Gallego regidor y jurado por la villa de Açofia Juan de Çelada alld y Pedro Moreno regidor y por el conçejo de Hormjilla Pedro de Ventosa regidor, estando platicando en cosas neçesarias y conplideras al pro e otilidad e vien de los conçejos de la dha hermandad y hermanos della, todos vnanjmes y conformes, sin aver entre ellos psôna descipante, dixeron que por quanto a ttodos los dhos conçejos y ermanos de la dha hermandad

hera notorio el mucho daño e ynconbenjente que se siguya de juntarse tantes vezes como ordenariamente se juntavan los dhos conçejos a las dhas juntas, asy por la molestia que algunas // [3] vezes los hermanos de los dhos conçejos resçibian, como por los gastos demasyados que en ellas se hazian los quales cargauan sobre los dhos conçejos y tanvien porque como esta en voluntad de cada vno de los dhos conçejos y ermanos de llamar yuntas los llaman y piden por muy libianas cosas y de poco ynterese y asi las personas que vienen a las dhas yuntas por yunteros como los que llaman las dhas yuntas y vienen a pedir justicia se estoruan de sus libranças y se enbaraçan muchos días y las mas vezes en los tiempos neçesarios de entender en las dhas labranças y en lo que les cumple, y para lo escusar todo y que las dhas yuntas se hagan en cada vn año las vezes que parecieren que vastan y en días ciertos y señalados syn que sean menester costas de llamamjento y de yuntas como agora las enbian de conçejo en conçejo, qs cosa de mucho embaraco y molestia, acordamos de hordenar y probeer como ordenaron y provieron en cada vno de los dhos conçejos de la dha hermandad de Valpietri aya de nonbrar y nonbre luego vn alldê yuntero que lo sea todo vn año, los quales se juntan el día que yra declarado y haga juramento de vsar vien e fialmente de los ofiçios y cargos que se le encargan y guardar justiçia a las partes y que estos allds yunteros se ayunten de ende en adelante los primeros dias de todos los meses del año o otro día syguyente sy el primero día fuere domjngo o otro día fiesta que la santa madre yglesya manda guardar, syn que sea nescessario carta de llamamjento de la yunta, asy para cumplir de justiçia a los querellosos como para proveer las cosas neçesarias y conplideras a los conçejos de la dha hermandad y hermanos della, por la forma y manera que de yuso mas largamente yra todo declarado y pâ ello acordaron de hordenar y proueer y probieron y ordenaron que de aqui adelante perpetuamente pâ syempre jamas se guarden los capitulos y ordenancas syguyentes:

primeramente q los dhos conçejos cada vno por lo que le toca nonbre luego vn allde yuntero de cada pueblo // [4] persona homrrada, abil e de buena conçiencia, el qual sea alldê yntero del pueblo por que fuere nonbrado por todo vn año entero, los qles dhos âllds ynteros q asy agora fueren nonbrados se junten el primero día de julio primero que viene en el horno viejo, en el logar y por la forma y manera que hasta aqui lo an acostumbrado y alli juntos hagan todos juramento que vien e fiel e deligente mente haran y trataran las cosas de la dha yunta y ermandad de Valpietri y hermanos della y q ygualmente admjnstraran justiçia a las partes en las cosas y negocios que ante ellos se pedieren y ocurrieren y conplido el dho año los dhos conçejos nonbren otras personas pâ allds del año sigyente, los quales vayâ a la dha yunta y alli hagan la solinjdad y juramento q ariba se declara en manos de los allds que asy salieren del año pasado como ellos lo hezieron y tomen quenta y residencia a los allds que asy salieron de como ovieron vsado sus ofiçios y asi de ende en adelante por la horden suso dha los dhos conçejos ayan de nonbrar y nonbren cada vn año vn alldê yuntero para syenpre jamas

yten que asy juntados los dhos allds yunteros, despues de aver conplido de justiçia a los querellosos, prouean en las otras cosas que conbinjesen al vien de la

dha yunta y ermandad y herm<sup>o</sup> della por la horden y de la forma y manera que hasta aqui lo an hecho, punjendo y castigando los que excedieren en las cosas y por la dha hermandad esta ordenado y convenjentes a ello y que esta mjsma ordenança tenga en se juntar y en todo le damos los primeros dias de todos los meses del año de aquj adelante pâ sienpre jamas, syn que sea neççessario carta de llamamjento de yunta nj otra diligençia alguna y si por caso el primero dia del mes que asy sean de juntar los dhos alcaldes yunteros acayçiere ser domjngo o otra fiesta que la santa madre yglesia manda guardar sean obligados a se juntar y se junten luego otro dia syguyente // [5]

yten por que de nonbrarse cada año todos los allds yunteros y poner otros de nuebo podria aver ynconvenjente por no estar los alls yunteros que de nuebo se ynformasen advertidos e ynformados de lo que en las yuntas del año pasado se oviese hecho y proveydo, conviene por esto que syempre queden algunos delos dhos allds yunteros que obieren sydo para que otro año lo sean juntamente con los demas que seran nonbrados, ynformen y avisen a los allds nuevos de todo, acordaron que como qujera que arriba se ordena y manda que cada vno delos dhos catorze conçejos hermanos nonbre cada año allde yuntero y syempre queden dos allds yunteros de los que ovieren sydo vn año para el año seguyente y por que no aya diferençia sobre el dho nonbrami<sup>o</sup> y sobre quales sean los primeros dos allds que quedaran pâ adelante y por donde començara la dha orden, acordaron asymjsmo que, cumplido este primero año que començara desde primero dia del mes de julio primero que viene y se acauara en primero de julio dl año vinidero de quinientos e treynta e nueve que es quando sean de nonbrar los allds nuevos por los dhos conçejos, y los allds de los conçejos de Briones y Santasonsyo queden por los dhos pueblos por allds yunteros los que ovieren sydo por los conçejos de Ormjleja y Rodezno y acauando este año queden por allds para el otro año syguyente los allds que ovieren sydo de los conçejos de Ormjlla y de Çerraton y para y para el otro año luego siguyente queden con los allds nuevos por allds junteros los que ovieren sydo alcaldes por los conçejos de la cibdad de Nagara y de Ciddamon y para el otro año despues deste queden por alcaldes yunteros de los conçejos de Acofia y de Villa Porquera los mjsmos alcaldes que obieren sydo del año antes y para el otro año adelante que de nuebo se nonbre los alcaldes que ovieren sydo el año // [6] antes de los q<sup>os</sup> de Alesanco y de Negueruela y pâ el otro año adelante seguyente quedê por allende yunteros de los q<sup>os</sup> de Herbias y dela villa de Vañares los allds que lo ovieren sydo de los dhos dos conçejos el año antes, juntamente con los doze alcaldes nuevos q por los dhos conçejos fueren nonbrados y dende en adelante por esta misma razon y orden ande quedar cada vn año por allds yunteros de los conçejos de suso declarados los dos allds que lo ovieren sydo los años antes, discurriendo de dos conçejos en dos conçejos como van nonbrados por su torno, juntamente con los doze allds yunteros nuevos que por los otros doze conçejos sean nonbrados

yten que podria acaecer que en el tiempo que ay de la vna yunta a la otra q sera vn mes acaçiesen algunos ynultos e exçesos que conbenjese luego hazerse la ynformaçion dello ordenaron que qualquier persona denunçiar del dho delito o

exceso o robo que se oviere fecho en este tpo lo pueda hazer ante cada vno de los dhos allds yunteros que ansy se a de nonbrar por cada vno de los dhos pueblos, el ql dho allde luego que asy sea hecha la dha denunçiaçion sera obligado a juntarse con el otro allde juntero mas cercano de su pueblo y hazerla ynformaçion de como el tal delito oviere acaesçido y asi fecha la lleve a la prim<sup>a</sup> junta, para q alli vista por todos los dhos alldes se haga (*en ello* ) lo q sea justiçia y q los dhos allds hagan la dha ynforma<sup>o</sup> con toda diligençia, so p<sup>a</sup> de myll mrs para los gastos de la dha junta y menos lo q pareçiere a los dhos allds junteros segund la culpa e negligencia ovieren tenido.

yten que los dhos alldes yunteros que asy sean de juntar el primero dia de cada mes como dho es, puedan comer y coman el dia que ansy se juntaren como hasta aqui lo an hecho, en el lugar y pte q les paresçiere, a costa de las penas que ansy condenaron y demas dello les den por su salario cada vn año de los dhos dias veynte e cinco mrs cada vno dellos.

yten q lo que se *con* tare en las condenaçiones y penas q se condenare por los dhos alldes junteros se pongan //[[7] en poder de vna pesona abonada de los dhos yunteros que por ellos fuere nonbrada, el ql pague los gastos de las dhas comidas e sala<sup>o</sup> de los dhos yunteros y lo demas lo tengan para los gastos que ovieren de hazer en bien de la dha junta y hermandad y que este nonbramiento de la persona que a de tener los mrs de las dhas penas y condenaçiones se aya de hazer y haga en cada vn año entre los dhos alldes yunteros los qles de lo que sobrare pagadas las dhas comidas y salarios en fin da cada vn año hagan un rollo de piedra en el lugar y pte que esta la orca de la dha hermandad de Valpierre q llaman de Juan Correa.

los qles dhos capitulos y ordenanças de suso declarados, las dhas personas q por los dhos conçejos estauan presentes representando cada vno por cu conçejo y por virtud de consentimiento q dixeran que trayan aviendo como les avian dado poder dello, dixeran que ordenavan y mandauan que se guarden e cunplan de aquj adelante para syenpre jamas en todo e por todo segund e como en ellos se q<sup>o</sup>, por antemi el presente ssnô y testigos de yuso scriptos e para mas roboraçion e firmeza dellos pedian e suplicauan a su magestad mande ansy confirmar e para ello todos los que sabian firmar lo firmaron de sus nonbres por sy y por los que no sabian firmar, syendo presentes por testigos Fran<sup>o</sup> de Mijanças, vezino de la ciudad de Santo Domingo de la Calçada y Rui Diez Vaca, gouernador de la villa de Briones, e Juan de Francia, vezino de Acofra, e Mjn Fernandez de Dueñas, vezino de Aleson, y por todos los que no supieron firmar y a su ruego lo firmaron los dhos Rui Diez Vaca y Françisco de Mijancas, testigo Juan de Samano, G<sup>o</sup> de Londono, Diego Minêz Gallego, Juan de Çelada, Miguel G<sup>a</sup> Nabarro, Pedro de Salzedo, Diego de Olarte, Hernando de Villalba, por los que no sabian firmar q me lo rogarô, Ruy Diaz Vaca, por los q no sabian firmar y a su ruego Franc<sup>o</sup> de Mijanças, e yo Ju<sup>o</sup> Fdez de Paredes, escriu<sup>o</sup> de su magestad en la su corte y rey<sup>o</sup> e señorios fuy ptê de lo q dho es con los dhos test<sup>o</sup> de otorgam<sup>o</sup> e orden<sup>o</sup> e pedimy<sup>o</sup> de la dha yunta y lo fize escriuir como de suso seg<sup>o</sup> e fize aquy este my sygno en testim<sup>o</sup> de verdad Juan Fdez de Paredes.

Sacado fue este ttd<sup>o</sup> dlas dhas hord<sup>a</sup> originales enla v<sup>a</sup> de Briones a ocho dias del

mes de abril de myll e quj<sup>o</sup> e treynta e nueue años, t<sup>o</sup> q fuerô ptês a los sacar e cotejar e *colacionar e concordar* con el dho origl, Diego de Valpuesta e Ju<sup>o</sup> de Suriezo, v<sup>os</sup> del dha v<sup>a</sup> y Al<sup>o</sup> Carrion *tt<sup>o</sup> del* Sr bachiller Ruiz Diaz Vaca pcurador dela dha V<sup>a</sup> y yo Al<sup>o</sup> de Arevalo scriu<sup>o</sup> de sus magdes, q de pdimy<sup>o</sup> del alde e regidores dela dha v<sup>a</sup> de Brjones e del dho q<sup>o</sup> dela dha v<sup>a</sup>, los suso dho escrebj y lo q del dho origln proui de fazer aquy este myo sygno a + en testim<sup>o</sup> de verdad Alonso de Arevalo.// [8]

fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para la dha razon e nos touimos lo por vien e por la presente, por el tiempo que nuestra mrd e voluntad fuere, syn prejuyzio de terçero alguno, confirmamos e aprovamos las dhas ordenanças y capitulos que de suso van encorporados pâ que se guarden e conplan en todo y por todo segun e como en ellos y en cada vno dellos se contiene, e por esta nra carta o por su treslado sînado de escrivano publico mandamos a los alldes mayores e allds ordenarios desa dha cibdad de Nagera y desas dhas villas e lugares de los dhos catorze conçejos e otros quales quyer juezes e justiçias destos nuestros reynos e señorios e a cada vno dellos en su juredeçion, que guarden y cumplan y executen y fagan guardar e complir y executar las dhas ordenanças y capitulos y a cada vno dellos segund e como en ellos se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ellos contenjdo no vayan nj pasen en tiempo alguno nj por alguna manera, e los vnos nj los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra mrd e de diez mjll marabedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de abril año del señor de mjll e quynjentos e treynta e nuebe años /Aguirre Corral a la v<sup>a</sup> mrd / Briceño / Saavedra / Myn de Vergara."